

Pereira, 28 de noviembre de 2024

Doctor:

**Mario Londoño Bartolo**

**Juez Sexto Civil Municipal de Pereira**

[j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pereira- Risaralda

---

**Asunto:** Interposición del recurso de apelación y reparos concretos  
**Demandante:** Recrefam S.A.S.  
**Demandada:** La Equidad Seguros Generales O.C.  
**Proceso:** Verbal de menor cuantía de responsabilidad contractual  
**Radicado:** 66001-40-03-006-2023-00924-00

---

**David Díaz Cano**, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada - Recrefam S.A.S.**; por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la Sentencia No. 438 del 25 de noviembre de 2024, proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, al resultar totalmente contraria a los intereses de mi representada. Asimismo, expongo los reparos concretos que fundamentarán la sustentación del recurso ante el *ad quem*.

## REPAROS CONCRETOS

1. El despacho erró al no dar por demostrado, estando plenamente acreditado en el expediente, que la operación del Balneario Santa Helena constituía el bien asegurado en el contrato de seguro objeto del presente litigio. Este hecho se encuentra debidamente probado con la modificación de la póliza realizada el 9 de octubre de 2019, la cual fue aportada como prueba documental dentro del proceso y cuya autenticidad no ha sido controvertida.

La mencionada modificación de la póliza específica de manera clara y expresa que la cobertura otorgada por el asegurador incluía las actividades relacionadas con el Balneario Santa Helena, precisando que dichas operaciones constituían un bien asegurado de carácter autónomo e independiente de los bienes inmuebles y los contenidos.

El desconocimiento de esta prueba por parte del despacho implica una valoración insuficiente y errónea del material probatorio, lo cual afectó gravemente la decisión adoptada. Este error no solo desatiende la carga probatoria satisfecha por mi representada, sino que además contraviene los principios de valoración integral de la prueba y de congruencia, al generar una decisión que no corresponde con los elementos aportados al proceso.

2. El despacho incurrió en error al no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado, que Recrefam S.A.S. tenía un interés asegurable sobre la operación del Balneario Santa Helena. Para el momento del siniestro, Recrefam S.A.S. actuaba como operadora del balneario y, de acuerdo con el contrato de participación suscrito, recibía ingresos directamente vinculados a dicha operación.

Este interés asegurable se circunscribía exclusivamente a las actividades operativas y económicas desarrolladas en el balneario, y no abarcaba los bienes inmuebles ni los contenidos, los cuales eran de propiedad de Operagro S.A.S. y se encontraban asegurados mediante otras pólizas independientes. Este hecho respaldado por las pruebas aportadas, demuestra que el objeto del seguro contratado por Recrefam S.A.S. era completamente distinto al de las pólizas relacionadas con los bienes de Operagro S.A.S., confirmando la naturaleza autónoma del interés asegurable de mi representada.

3. El despacho erró al no dar por demostrado, pese a estar acreditado en el expediente, que la operación del Balneario Santa Helena, asegurada de manera independiente de los bienes inmuebles y contenidos, podía generar un lucro cesante sin que fuera necesario que se produjeran daños sobre los inmuebles o su contenido.

El contrato de seguro claramente delimitó que el objeto asegurado era la operación del balneario, lo que incluía la actividad económica y los ingresos derivados de su explotación comercial. Esta cobertura era autónoma y no dependía de la existencia de daños materiales sobre los bienes inmuebles o los contenidos, ya que el propósito de la póliza era precisamente proteger contra las afectaciones económicas que pudieran resultar de la interrupción de la operación, independientemente de las condiciones físicas del lugar o sus activos.

4. El despacho incurrió en error al no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado en el expediente, que el amparo adicional de lucro cesante cubría todos los riesgos contemplados en el amparo básico, incluyendo actos malintencionados de terceros, asonadas, motines, conmoción civil o popular, así como actos de autoridad. Esta cobertura quedó claramente demostrada con el correo electrónico enviado por el señor César Augusto Ortiz, Gestor de Servicios de La Equidad, desde una cuenta oficial de la aseguradora.

En dicho correo, el señor Ortiz explicó que la cobertura de lucro cesante, conocida anteriormente como "lucro cesante multirriesgo" o "lucro cesante por incendio", abarcaba los eventos amparados en la póliza principal, incluyendo incendio, terremoto y actos malintencionados de terceros (AMIT) y sus aliados.

Este correo, que no fue tachado de falso, tampoco fue objeto de objeción ni desvirtuado en el proceso, pero el despacho lo desestimó sin fundamento válido, alegando incorrectamente que el remitente no podía ser reconocido como funcionario de La Equidad, a pesar de que:

- El correo fue enviado desde una dirección oficial de la aseguradora.
- No se solicitó por parte de La Equidad la ratificación del contenido del mensaje ni del vínculo del remitente con la entidad.
- No se presentó ninguna prueba que controvirtiera la autenticidad o validez del correo electrónico.

Además, el despacho apreció de forma indebida el clausulado general del contrato de seguro, particularmente el literal C, numeral 3, contenido en las páginas 18 y 19 del documento, donde se establece expresamente:

*"Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, La Equidad indemnizará las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la póliza y derivada de los riesgos cubiertos."*

Este fragmento no deja lugar a dudas: si la operación de los establecimientos de comercio se veía afectada por los riesgos asegurados, incluyendo los actos malintencionados de terceros, la conmoción civil o los actos de autoridad, procedía el amparo de lucro cesante para indemnizar las pérdidas derivadas de la interrupción. La interpretación restrictiva y errónea del despacho respecto de este clausulado es contraria al principio de buena fe que debe regir los contratos de seguro, así como al deber de valorar integralmente las pruebas y de interpretar las cláusulas contractuales en favor del asegurado.

5. El despacho incurrió en error al dar por demostrado, sin que existiera fundamento suficiente, que la exclusión general alegada por La Equidad Seguros Generales, consistente en que el lucro cesante estaba excluido salvo que sea originado por incendio o rotura de maquinaria, resultaba aplicable al presente caso. Este razonamiento pasa por alto que el amparo adicional de lucro cesante fue contratado de manera específica por las partes, ampliando expresamente su cobertura a riesgos adicionales, conforme al correo electrónico enviado por el señor César Augusto Ortiz, Gestor de Servicios de La Equidad.
6. El despacho erró al no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado en el expediente, que la pérdida de beneficios sufrida por Recrefam S.A.S. como consecuencia del paro nacional estaba cubierta por el contrato de seguro celebrado entre las partes.

La póliza contratada incluía un amparo específico de lucro cesante, el cual se extendía a riesgos como los actos malintencionados de terceros, asonadas, motines, conmoción civil y actos de autoridad, conforme a las condiciones particulares acordadas por las partes y reflejadas en el clausulado del contrato. La afectación económica directa sufrida por mi representada debido a la paralización de las actividades durante el paro nacional se enmarca claramente dentro de los eventos asegurados, dado que estos constituyen riesgos expresamente cubiertos.

El desconocimiento de esta cobertura por parte del despacho implica una valoración errónea tanto de los hechos probados como del alcance del contrato de seguro, transgrediendo los principios de interpretación favorable al asegurado y de integralidad en la valoración probatoria. Este error vulnera los derechos de mi representada al excluir una cobertura claramente pactada, que estaba destinada a indemnizar las pérdidas sufridas como consecuencia de la interrupción de su actividad económica.

**ALCANCE DEL RECURSO:**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho que se admita el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que con el presente escrito se cumple con la carga procesal de exponer los reparos concretos, conforme a lo exigido por la normativa procesal.

Igualmente, pido que el recurso sea remitido al superior jerárquico, a fin de que en sede de segunda instancia se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda, protegiendo así los derechos de mi representada.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional por parte del despacho.

Atentamente,



**David Díaz Cano**

C.C. No. 1.088.238.833 de Pereira

T.P. No. 177.088 del Consejo Superior de la Judicatura